



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6969/2022

ACTOR: LUIS ARMANDO MELGAR
BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Luis Armando Melgar Bravo** a fin de controvertir la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹ dentro del expediente TEECH/JDC/069/2022, mediante la cual, determinó desechar la demanda que presentó el actor para impugnar el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

¹ En adelante Tribunal local o TEECH.

de Chiapas², que aprobó la adopción de medidas cautelares en un Procedimiento Ordinario Sancionador donde fue denunciado por supuestos actos de promoción personalizada.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	4
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	7
TERCERO. Estudio de fondo.	9
CUARTO. Efectos	25
R E S U E L V E	26

SUMARIO

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, debido a que, si bien el dictado de medidas cautelares no implica una sentencia definitiva, tampoco se trata del tipo de actos procesales que tienen por objeto la instrucción para la resolución de fondo y, en el caso, fueron cuestionadas porque a consideración del actor vulneran sus derechos subjetivos.

Sin embargo, debido a que no se justifica el salto de instancia solicitado, se ordena al Tribunal responsable que dicte nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, resuelva la controversia conforme a derecho.

² En lo subsecuente, Instituto local o IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6969/2022

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El quince y diecisiete de agosto de dos mil veintidós³, dos personas presentaron escritos de queja ante el Instituto local, por actos relacionados con promoción personalizada de Luis Armando Melgar Bravo, en su calidad de Diputado Federal de la LXV Legislatura, realizada a través de espectaculares y medios electrónicos.
2. **Investigación preliminar.** El Instituto local dio trámite a los escritos de queja, a través de los cuadernos de antecedentes correspondientes, donde se desahogaron diversas diligencias.
3. El diez de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, declaró agotada la investigación preliminar; por lo que ordenó poner los autos a la vista de la referida comisión para que determinara sobre su admisibilidad.
4. **Acuerdo medidas cautelares.** El once de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, entre otros temas, acordó la emisión de medidas cautelares para el cese de los hechos denunciados.
5. **Acto impugnado.** Inconforme, el actor presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con la que se

³ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

formó el expediente TEECH/JDC/069/2022; dentro del cual, el treinta de noviembre del año en curso, se resolvió desechar el medio de impugnación al considerar que el acuerdo impugnado era un acto intraprocesal que carecía de definitividad y firmeza.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

6. Demanda. El seis de diciembre, Luis Armando Melgar Bravo presentó demanda de juicio ciudadano federal, ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

7. Recepción y turno. El doce de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado, las constancias relativas al trámite de publicitación y demás documentos relacionados con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable.

8. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6969/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. El catorce de diciembre, el pleno de esta Sala Regional determinó consultar a la Sala Superior, para que definiera la competencia para resolver el asunto.

10. La Sala Superior formó el expediente **SUP-JDC-1460/2022**, dentro del cual, el pasado veintitrés de diciembre, determinó que el asunto es de la competencia de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6969/2022

11. Así, el veinticuatro de diciembre se recibieron las constancias atinentes, por lo que el asunto fue turnado nuevamente a la ponencia de la Magistrada Instructora, quien ordenó admitir la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, **a)** por **materia** toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido para controvertir el desechamiento de una demanda, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y, **b)** por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV; así como en lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴,

⁴ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

14. Además, en atención a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dentro del expediente SUP-JDC-1460/2022, donde se determinó que la competencia sobre el presente asunto corresponde a esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

15. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

17. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

18. La resolución impugnada se emitió el treinta de noviembre de dos mil veintidós y se notificó a la parte actora el mismo día;⁵ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del uno al seis de diciembre, por ende, si el escrito de demanda fue presentado el seis de diciembre del año en curso, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

⁵ Constancias de notificación consultables a fojas 84, 85 y 86 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6969/2022

19. Lo anterior, sin computar el sábado tres y domingo cuatro de diciembre, al no estar relacionado con algún proceso electoral, de conformidad con el artículo 7, numeral 2 de la Ley General de Medios.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, en razón de que el actor acude por derecho propio, aunado a que fue la persona que promovió el medio de impugnación cuyo desechamiento controvierte; como lo reconoce el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

21. **Definitividad y firmeza.** Se cumplen, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

22. Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, las sentencias que dicta su Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, agravios y metodología.

24. La pretensión del actor es que esta Sala Regional ordene la regulación de un recurso en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto local y que, en plenitud de jurisdicción,

revoque el acuerdo de medidas cautelares que se emitió en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/005/2022.

25. El actor divide los agravios de su demanda, entre los que considera encaminados a controvertir la sentencia por la que se desechó su medio de impugnación local, y los que expone para controvertir el acuerdo sobre medidas cautelares que aprobó la comisión de quejas y denuncias del Instituto local, para que esta Sala Regional lo revoque en plenitud de jurisdicción.

26. Así, respecto al desechamiento determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, sostiene que se acredita la violación al derecho fundamental del acceso a un recurso judicial efectivo y, por ende, el derecho de acceso a la justicia.

27. Lo anterior, ya que, para el actor, con el desechamiento de su demanda local se vulnera el derecho a un recurso efectivo para proteger sus derechos fundamentales, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

28. Así, sostiene que al determinarse la improcedencia de su medio de impugnación local, se razonó que no existía un recurso judicial que procediera contra el acuerdo de medidas cautelares emitido por el Instituto local, lo cual lo deja en pleno estado de indefensión.

29. Además, sostiene que el Tribunal local razonó que no cualquier acto o resolución emitido por autoridades electorales pueden ser impugnados, cuando la Ley General de Medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6969/2022

Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 3, establece que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

30. Asimismo, refiere que para las medidas cautelares que emite el Instituto Nacional Electoral en materia de radio y televisión, sí se previene la procedencia del recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

31. Además, estima que la resolución sobre las medidas cautelares, en forma alguna afecta la resolución de fondo, ya que se lleva por cuerda separada del Procedimiento Sancionador.

32. Además, sostiene que la existencia de un recurso judicial efectivo en contra de una medida cautelar no implica que se esté impugnando un acto intraprocesal; razón por la cual, estima que se debió seguir el criterio sostenido en el SUP-JDC-2669/2014, donde se decidió que la falta de regulación de un mecanismo de acceso a la justicia no exime de su implementación por parte a de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

33. En ese tenor, el actor solicita a esta Sala Regional que revoque la resolución impugnada, ordene la regulación de un medio de impugnación procedente contra medidas cautelares dictadas por el OPLE y que, ante la demora injustificada, revoque en plenitud de jurisdicción las medidas cautelares impugnadas.

34. Para lograr lo último, expone como agravio que las medidas cautelares que le fueron impuestas representan violaciones a la

jurisprudencia de este Tribunal Electoral, al imponerle cargas excesivas, ya que se presume una resolución anticipada sobre supuesta promoción personalizada de su persona, así como la imposibilidad de cumplimiento, ya que los espectaculares que se ordenaron retirar fueron realizados en virtud de la relación contractual que “Fundación Azteca” mantiene con el actor, en ejercicio de su derecho a la libre contratación en su calidad de figura pública.

35. Asimismo, se duele de que, para adoptar la medida cuestionada, se dejara de considerar el contexto o contenido de la publicidad impugnada, y que se señale que es posiblemente violatoria de la legislación electoral, cuando la Sala Superior de este Tribunal Electoral ya ha definido que el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada.

36. Al respecto, señala que no se emplean recursos públicos, ya que la empresa con la que se realizó la contratación de su imagen no tiene participación en la vida político-electoral del país; que dicha empresa tiene como finalidad abrir espacios en los medios de comunicación con el propósito de fomentar la participación de la sociedad en temas relacionados con el cuidado y preservación del medio ambiente, así como la promoción de la cultura; que su aparición dentro de los promocionales es como embajador de “Fundación Azteca” con el objeto de concientizar la participación social en el cuidado y preservación del medio ambiente; y que los promocionales carecen de cualquier llamado al voto en favor de Luis Armando Melgar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6969/2022

37. Así, considera que, en legítimo derecho sobre su imagen, ejerció su derecho a la libre contratación, y cedió sus derechos de nombre e imagen para el área de emprendimiento, acción social y ambiental, el servicio de comunicación, difusión y generación de contenido digital en redes sociales, de temas relacionados con el cuidado y preservación del medio ambiente y la promoción de la cultura.

38. Además, considera que no se acredita el elemento personal, objetivo ni temporal que identifica la promoción personalizada de servidores públicos, de conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de este Tribunal Electoral.

39. Por lo expuesto, solicita que se revoquen las medidas cautelares dictadas en perjuicio del ejercicio de sus derechos personales.

40. De tal manera, se advierte que los agravios del actor se refieren a dos temáticas: 1. El indebido desechamiento de su demanda local; y 2. El exceso en la determinación de las medidas cautelares. Lo anterior, en el entendido de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes.⁶

41. Por lo anterior, se analizarán los motivos de disenso en el orden de las temáticas identificadas, máxime cuando el segundo estudio depende de que se acredite la necesidad de que esta Sala Regional ejerza plenitud de jurisdicción.

II. Consideraciones de la responsable.

⁶ Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

42. A consideración del Tribunal local, la demanda que promovió el actor en contra de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local era improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación local, consistente en que el medio de impugnación “resulte evidentemente frívolo o improcedente”.

43. Para tal efecto, razonó que el principio de definitividad se encuentra previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, e implica la necesidad de que se agoten las instancias necesarias para que los medios de defensa sean definitivos y firmes.

44. Al respecto, retomó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ya ha sostenido que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales, solo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia definitiva o la resolución correspondiente.

45. Asimismo, razonó que a pesar de que las medidas cautelares puedan generar la noción de una definitividad formal, lo cierto es que se tratan de medidas con efectos limitados al proceso cuya resolución definitiva puede dejarlos sin efectos.

46. En esa tónica, expuso que los medios de impugnación deben estar encaminados a combatir aquellas resoluciones sobre el fondo de las controversias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6969/2022

47. Además, razonó que no todo acto de autoridad electoral es dable de ser impugnado, salvo que cause un perjuicio o afectación real a los derechos de quien promueve.

48. Respecto al caso concreto, estimó que la determinación de las medidas cautelares se trata de un acto intermedio dentro del proceso administrativo que concluirá con la resolución del Consejo General del Instituto local, sobre el fondo del procedimiento ordinario sancionador donde se denunció la promoción personalizada del hoy actor.

49. Así, estimó que es la determinación de fondo la que podría causar una afectación a los derechos particulares del promovente, por lo que, al no ser definitiva la decisión sobre adoptar medidas cautelares, era improcedente su impugnación.

III. Posición de la Sala Regional.

50. En primer lugar, es importante precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió al resolver el expediente SUP-JDC-1460/2022, que la litis de la presente controversia no se centraba en la existencia de regulación de un medio de impugnación en contra del dictado de medidas cautelares a cargo del Instituto Electoral local de Chiapas.

51. En efecto, la Sala Superior definió en su resolución que la controversia planteada por el hoy actor, se centra en delimitar si el desechamiento de su demanda se realizó conforme a derecho, o no.

52. Al respecto, se estima **fundado** el agravio respecto a que, al desechar el recurso de impugnación intentado en la instancia local, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas limitó injustificadamente el derecho de acceso a la justicia del ciudadano actor, a partir de una incorrecta motivación de su resolución.

53. Lo anterior, debido a que sustentó su determinación en el hecho de que el dictado de medidas cautelares no es una sentencia definitiva que ponga fin al procedimiento y determine la situación jurídica de una persona inculpada, aunado a que sus efectos pueden ser modificados con el dictado de la resolución sobre el fondo del Procedimiento Ordinario Sancionador.

54. Para tal efecto, tomó como base una interpretación restrictiva del principio de definitividad previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, sin advertir que por las características del acto impugnado, al tratarse de una orden de hacer para un particular, se trata de un acto que no solo surte efectos al interior del procedimiento donde se dictaron y sí pueden incidir en la esfera de derechos subjetivos; por lo que su impugnación debe ser procedente, máxime cuando se argumentó la supuesta afectación de la esfera de derechos de una persona, de manera injustificada o desproporcional.

55. Lo anterior, ya que las medidas cautelares, cuando su contenido implica obligaciones de hacer u omitir acciones a particulares, en caso de no ser idóneas, necesarias o proporcionales a la cautela del objeto del procedimiento, sus efectos perjudiciales continuarían hasta el dictado de la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6969/2022

correspondiente; durante un periodo que no puede ser reparado por el dictado de una resolución de fondo.

56. Aunque las autoridades administrativas cuentan con potestades para decidir las medidas que consideren necesarias para salvaguardar bienes jurídicos aparentemente vulnerados por conductas denunciadas, ello no implica que puedan limitar derechos de las personas de manera arbitraria, por lo que en todo caso se debe justificar la necesidad, idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad de la restricción de derecho que se mandate.

57. En ese tenor, existen elementos que en casos particulares, pueden implicar que el dictado de medidas cautelares pueda incidir en la esfera de derechos particulares de las personas; razón por la cual, resultan materialmente definitivos en sus alcances y, al derivar del ejercicio de facultades de una autoridad administrativa en materia electoral, su revisión debe ser tutelable por la jurisdicción electoral.

58. Al respecto, no se comparte con el tribunal responsable el criterio de que sólo el dictado de la resolución definitiva del Procedimiento Ordinario Sancionador puede generar la privación definitiva de los derechos de una persona denunciada, o denunciante; ya que existen actos intraprocesales que sí pueden generar la vulneración de derechos, como lo es la negativa del dictado de medidas cautelares, o el exceso en su determinación por la autoridad instructora.

59. Al respecto, si bien es cierto que este Tribunal Electoral ha sostenido el desechamiento de impugnaciones contra actos de

naturaleza intraprocesal en los precedentes citados en la sentencia impugnada, lo cierto es que son asuntos relacionados con actos preparatorios o de trámite para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores donde fueron dictados.

60. En esa tónica, para que el Tribunal local pudiera determinar el desechamiento del acto impugnado, debía analizar si las medidas cuestionadas incidían, o no, en la esfera de derechos del promovente, o si solo se trataban de acciones adoptadas por la autoridad administrativa para proveer el dictado de la resolución sobre las infracciones electorales denunciadas.

61. Este Tribunal Electoral ha razonado que el principio de definitividad, por cuando hace a la impugnación de actos de autoridad, tiene su núcleo duro en la posibilidad de controvertir aquellas decisiones que restrinjan derechos de las personas o impliquen actos de molestia, que no puedan ser modificados o revocados por una instancia previa a la jurisdicción electoral.⁷ Además, se ha determinado que la definitividad y la firmeza se acreditan con las mismas características.⁸

62. Así, por lo mismo, de manera ordinaria los actos intraprocesales carecen de definitividad, ya que sus alcances pueden cesar dependiendo del dictado de la resolución que

⁷ De conformidad con la jurisprudencia **16/2014** de rubro “**DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**” Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/>

⁸ De conformidad, *mutatis mutandi*, con la jurisprudencia **23/2000** de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**” Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6969/2022

determina la situación jurídica de una persona inculpada; pero que durante el trámite del procedimiento, no generan mayor molestia a las partes, que la vigilancia o investigación de su actuar a cargo de otras autoridades, la recaudación de material probatorio, el emplazamiento o notificación de autos.

63. Mientras que existen otras medidas que, si bien tienen por objeto tutelar que no subsista una posible conducta irregular, deben de poder ser revisadas en cuanto a su razonabilidad cuando se impugnan por vulnerar derechos subjetivos de las personas; ya que el exceso en la determinación de la autoridad administrativa generaría una vulneración que no sería reparada con el dictado de la resolución correspondiente.

64. Además, con la orden dictada a cargo de un particular dentro de las medidas cuestionadas, se generan obligaciones que pueden ser verificadas, reclamadas y sancionadas dentro del trámite del procedimiento sancionador, de considerarse incumplidas por la autoridad instructora.

65. En ese contexto, es evidente que la determinación de medidas cautelares a cargo de una persona sí tiene definitividad formal y material, al generar una situación novedosa de molestia que permanece firme hasta el dictado de la resolución correspondiente.

66. Lo cual, no implica que no sea posible ordenar acciones o abstenciones para procurar el objeto de un procedimiento sancionador, o evitar que se perpetúen irregularidades durante la prosecución de la investigación de alguna irregularidad o falta en materia electoral; pero sí que, cuando se traten de medidas que

impliquen la restricción de derechos de las personas, sea indispensable que sean proporcionales, idóneas y necesarias para su objeto.

67. En ese contexto, al ser un acto de molestia a cargo de una autoridad en ejercicio de sus funciones, debe ser motivado con suficiencia para suspender la libertad de una persona durante el redesarrollo de un procedimiento, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; por lo que es válido que su aprobación pueda ser impugnada para su revisión por la jurisdicción competente, al amparo del derecho de acceso a la justicia efectiva, previsto en el artículo 17 de la misma Constitución.

68. Así, en el caso se advierte que el Tribunal local sólo reparó en que el acto impugnado ante su instancia no se trataba de una sentencia que pusiera fin al procedimiento ordinario sancionador dentro del que fue dictado, sin verificar si se trataba de alguna medida que restringiera derechos subjetivos: a pesar de haber sido el argumento toral del ciudadano actor en su demanda local.

69. De esta manera, se denota que el Tribunal responsable incurrió en petición de principio, al omitir revisar si un acto de autoridad afectaba derechos subjetivos de manera desproporcional y con definitividad material, al considerar que no era una determinación que causara definitividad procesal.

70. Con lo anterior, se pasó por alto que un exceso en la determinación de medidas que tienen por efecto limitar derechos subjetivos, como se dijo, debe ser razonable y debidamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6969/2022

motivada; por lo que su determinación alcanza definitividad, desde que queda firme la orden de hacer u omitir determinada acción, de manera que se afecta la libertad o ejercicio de derechos de una persona, hasta el dictado de la sentencia correspondiente. De manera que, se genera definitividad material suficiente para que la decisión pueda ser verificada en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

71. En ese sentido, es fundado que existe una indebida motivación en la sentencia controvertida para desechar la demanda del ciudadano actor, ya que, de verificar correctamente el contenido del acto impugnado, a la luz de los argumentos vertidos en la demanda local, el Tribunal local habría advertido la posible afectación de derechos subjetivos, por lo que, al no tratarse de un simple acto intraprocesal, dicha razón no es un motivo válido para determinar su improcedencia.

72. Además, el Tribunal local argumentó que el sentido de su resolución se sostiene en los criterios contenidos en la tesis X/99 de rubro **“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.”**⁹ y la jurisprudencia 1/2004 de rubro **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN**

⁹ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO¹⁰, ambas de este Tribunal Electoral; cuando la primera no es aplicable, debido a que se relaciona con la admisión de pruebas; mientras que la jurisprudencia citada fue aplicada incorrectamente.

73. En efecto, en dicho criterio se distinguen los actos procesales “de carácter preparatorio” de los de “carácter decisorio”, y se razona que los primeros pueden adquirir definitividad formal desde el momento en que ya no pueden ser modificados, anulados o revocados, pero que sus efectos se consideran intraprocesales mientras puedan cesar con la determinación que pone fin al procedimiento; de manera que alcanzan definitividad material y formal con la resolución de fondo, porque sólo entonces causan incidencia en la esfera jurídica del gobernado.

74. Pero luego, permite identificar que existen actos preparatorios que pueden tener efectos inmediatos que no se sujeten al interior del procedimiento y que pueden producir una afectación en el acervo sustancial del inconforme. Con lo que adquieren definitividad formal y material suficiente para ser revisados y reparados por la autoridad jurisdiccional, como en el caso que nos ocupa.

75. En consecuencia, el criterio citado por la autoridad responsable, no justifica que se deseche la impugnación de todos los actos intraprocesales, sino sólo de aquellos que no afectan derechos sustantivos con definitividad formal y material.

¹⁰ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6969/2022

76. En consecuencia, dada lo **fundado** del agravio, es procedente **revocar** la sentencia controvertida.

77. Ahora bien, el actor expone en su demanda que por la “dilación injustificada” requiere a esta Sala Regional que adopte plenitud de jurisdicción para que analice y revoque las medidas cautelares que impugnó ante el Tribunal local.

78. Sin embargo, no expone elementos para acreditar que existe un riesgo si se ordena al Tribunal responsable que dicte una nueva resolución, o que exista un peligro en la demora por resolver que afecte de manera irreparable sus derechos personales¹¹. En consecuencia, **no ha lugar a adoptar plenitud de jurisdicción solicitada**.

79. Por tal motivo, al no demostrarse la necesidad de admitir el salto de instancia propuesto por el actor, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dicte una nueva resolución en la que, de no acreditarse alguna otra causal de improcedencia, analice y resuelva lo que corresponda conforme a derecho, en la vía que estime pertinente.

CUARTO. Efectos

80. Al resultar **fundado** el agravio relativo a que la sentencia se sostuvo en una motivación incorrecta para desechar la demanda

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO” Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/>

local y no acreditarse algún riesgo en la resolución por parte de la autoridad con competencia originaria¹²:

81. Se **revoca**, para efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que, de no acreditarse alguna otra causal de improcedencia, analice y resuelva lo que corresponda conforme a derecho, en la vía que estime pertinente.

82. El Tribunal electoral del Estado de Chiapas, por conducto de su presidencia, deberá informar a esta sala regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se deberá agregar al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el considerando CUARTO.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en su correo particular señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al

¹² Al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6969/2022

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo Generale 4/2022 emitido por la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

SX-JDC-6969/2022

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.